



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD EPS
DEMANDADA	ESE HOSPITAL SANTA ISABEL DE GÓMEZ PLATA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00027 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos exigidos en auto calendado 16 de febrero de 2022 (archivo 02, folios 515 a 516), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra de la demandada.

Es por ello que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD EPS** y en contra de **ESE HOSPITAL SANTA ISABEL DE GÓMEZ PLATA**, por las siguientes sumas de dinero:

-SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$71.252.294,00) por concepto de capital insoluto contenido en la Factura Electrónica de Venta No. SV19668 con fecha de expedición 27 de agosto de 2019, visible a folio 47 del cuaderno principal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde **26 de septiembre de 2020** fecha de exigibilidad de la factura electrónica de venta, los cuales se liquidarán a la

tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-OCHENTA Y CINCO MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$85.009.622,00) por concepto de capital insoluto contenido en la Factura Electrónica de Venta No. SV19669 con fecha de expedición 27 de agosto de 2019, visible a folio 48 del cuaderno principal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde **26 de septiembre de 2020** fecha de exigibilidad de la factura electrónica de venta, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$63.504.341,00) por concepto de capital insoluto contenido en la Factura Electrónica de Venta No. SV19670 con fecha de expedición 27 de agosto de 2019, visible a folio 49 del cuaderno principal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde **26 de septiembre de 2020** fecha de exigibilidad de la factura electrónica de venta, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$80.334.681,00) por concepto de capital insoluto contenido en la Factura Electrónica de Venta No. SV19671 con fecha de expedición 27 de agosto de 2019, visible a folio 50 del cuaderno principal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde **26 de septiembre de 2020** fecha de exigibilidad de la factura electrónica de venta, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del CGP,

o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° *ibídem*.

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: Para representar los intereses de la entidad demandante **SE RECONOCE** personería a la abogada SILVIA PATRICIA BUSTAMANTE MEJÍA, identificada con C.C. 1.039.466.067 y portadora de la T.P. 313.260 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 034

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 03 de marzo de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3178fb91fa56251fbd515129b44f6a65ca43fa3a51711381a9e36a99ba837155

Documento generado en 02/03/2022 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>